

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:	EXPEDIENTE No. 05001-33-33-010-2014-00396-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE YONDÓ
DEMANDADO:	JUAN KENNEDY RUIZ CANO
ACTO:	RESOLUCIÓN 201 DE MAYO 17 DE 2011
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Tras el estudio del libelo iniciador, SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. A esta causa, por los efectos del acto administrativo se debe citar a ECOPETROL y a los notarios Segundo y Primero de Barrancabermeja como terceros intervinientes. Por lo tanto, se deben aportar las direcciones físicas y electrónicas para convocarlos a la causa, así como quien es el representante legal de la empresa, en copia auténtica y quienes son los notarios. (Artículo 199 del CPACA).
2. Aquí se debe atacar no solamente el acto administrativo, (la Resolución) sino todo que tenga que ver con ella, el Acuerdo Municipal 16 de 2009, del Concejo Municipal, que facultó al exalcalde de Yondó para ceder terrenos, y las escrituras públicas números 3284 del 27 de 2010 de la Notaría Segunda de Barrancabermeja y la 2588 del 8 de noviembre de 2011 de la Notaría Primera de Barrancabermeja, como una proposición jurídica completa. De no hacerlo así, el Municipio de Yondó seguiría usurpando la propiedad de ECOPETROL.

Esto lo señala la parte demandante, en el hecho octavo de la demanda al señalar que las resoluciones y **ESCRITURAS se constituyen en actos ilegales.**

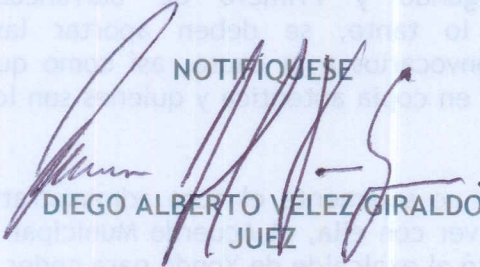
Por lo tanto, deberá aportar en copia auténtica el citado acuerdo municipal y las escrituras. Fuera de lo anterior, deberá adecuar la demanda y el poder otorgado a esta exigencia

3. Si bien es cierto, no es necesario acreditar la existencia del Municipio de Yondó, si lo es de su representación legal. Como se ve en la demanda, el acta de posesión del burgomaestre no está en copia auténtica.
4. Debe aportar el original del certificado de matrícula inmobiliaria número 303-77787, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, porque el que se allega está en copia simple Este documento junto con las escrituras demuestran la titularidad de la propiedad. Es de anotar que ese documento no se aporta EN COPIA AUTÉNTICA.

- 58
5. Debe indicar cuáles son los fundamentos jurídicos superiores desconocidos por todos los actos cuestionados, normas violadas y explicarse el concepto de violación, no simplemente alusiones a normas constitucionales sin mayor fundamentación. Esto de conformidad con el artículo 162 del CPACA.
  6. Además, se debe ubicar bajo que causales del artículo 137 del CPACA se enfoca la demanda.
  7. La falsa motivación alegada por la parte demandante es insuficiente y no se motiva adecuadamente.
  8. Además deberá aportar la copia auténtica de la escritura pública número 900 del 6 de diciembre de 2004, de la Notaría Única del Circulo de la Calera - Cundinamarca para acreditar junto con la anotación 1, la titularidad del bien inmueble.
  9. De todo lo aquí solicitado, se deben traer copias para el demandado, los posibles terceros vinculados, para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría.

En vista de que las observaciones introducen una serie de reformas a la demanda inicial, dado lo señalado por el último inciso del artículo 173 del CPACA, el Juez dispone, que el libelista deberá integrar el texto primigenio del memorial iniciador con las modificaciones introducidas, en un solo documento y en medio electrónico, (archivo Word), y con copias físicas de ese escrito para proceder a notificar al demandado, a los terceros vinculados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, con los anexos exigidos en esta inadmisión de la demanda.

NOTIFIQUESE

  
DIEGO ALBERTO VELEZ GIRALDO  
JUEZ

El auto anterior se notifica en estados  
de fecha 22 de abril de 2014.  
Secretaría Judicial:

  
CATALINA MÉNDEZ TEJADA

LN